

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO

QUE CREA LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la Constitución señala. Asimismo, dispone que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en congruencia con lo previsto por la Constitución Federal, señala que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y que su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, estipula que el Estado o los municipios, cada uno en el ámbito de su competencia, podrán contar con unidades o agrupamientos de policía auxiliar, para la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellas que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de riqueza para el Estado.

Asimismo, de conformidad a lo que establece el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, la Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y de gestión para apoyar el eficiente despacho de los asuntos competencia del Gobernador y estarán jerárquicamente subordinados a él o a la Dependencia que éste señale, los cuales tendrán facultades para resolver sobre la materia que se les asigne en el acuerdo o decreto respectivo que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece en su Eje Temático III *"Colima Seguro"*, las líneas de políticas III.1. *"Disminuir los índices delictivos, recuperar la cohesión social y mejorar la preparación ante eventos contingentes a fin de recobrar la tranquilidad en el Estado"*, y III.4. *"Fortalecer y adecuar la infraestructura de las Instituciones de Seguridad para mejorar sus capacidades de operación y de respuesta"*.

Bajo las anteriores consideraciones y mandamientos legales, resulta necesario contar con un órgano administrativo desconcentrado, dotado de autonomía técnica y de gestión que garantice el apoyo eficiente para el despacho de los servicios de Policía Auxiliar de seguridad pública en el Estado.

Por lo manifestado, mediante el presente Decreto se aprueba la creación de la Policía Auxiliar como un organismo público desconcentrado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de que existan los medios y elementos necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del Estado, contando con cuerpos policiacos capacitados y enfocados a prevenir y combatir las conductas antisociales.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Policía Auxiliar

1. Se crea la Policía Auxiliar del Estado de Colima como un organismo público desconcentrado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima.
2. La Policía Auxiliar Estatal tendrá su domicilio en la ciudad de Colima y podrá contar con oficinas e instalaciones en el interior del Estado para su mejor funcionamiento.

Artículo 2. Glosario

1. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:
 - I. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Colima;
 - II. Director General: Al Director General de la Policía Auxiliar del Estado;
 - III. Gobernador: Al Gobernador Constitucional del Estado;
 - IV. Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado;
 - V. Policía Auxiliar Estatal o Policía Auxiliar: A la Policía Auxiliar del Estado de Colima;
 - VI. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Policía Auxiliar Estatal;
 - VII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima; y
 - VIII. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 3. Objeto de la Policía Auxiliar

1. La Policía Auxiliar tendrá por objeto la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellos que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de recursos económicos para el Estado; prestación de servicios que se podrá otorgar a personas físicas y morales, públicas y privadas que así lo requieran.

Artículo 4. Servicios que presta la Policía Auxiliar

1. La Policía Auxiliar, prestará los siguientes servicios de seguridad:
 - I. Seguridad, protección y custodia de personas físicas;
 - II. Protección, vigilancia o custodia de lugares y establecimientos de empresas, particulares, o instituciones públicas y privadas;
 - III. Custodia de bienes y valores, incluyendo su traslado;
 - IV. Vigilar y mantener el orden público en eventos masivos;
 - V. Coadyuvar en la función de seguridad pública, para la prevención de delitos que pongan en peligro a la sociedad;

- VI. Colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Estado o de los Municipios; y
- VII. Las demás que le confiere este Decreto, el Reglamento Interior respectivo y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5. Contraprestación por los servicios de la Policía Auxiliar

1. El costo de los servicios prestados por la Policía Auxiliar previstos en el artículo 4 del presente Decreto y los que se establezcan en el Reglamento Interior que corresponda, se sujetarán a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

CAPÍTULO II De la organización de la Policía Auxiliar

Artículo 6. Integración y funcionamiento de la Policía Auxiliar

1. Para su organización y funcionamiento, la Policía Auxiliar se integrará por las unidades administrativas que disponga el Reglamento Interior, en el que se establecerán, cuando menos, lo siguiente:
 - I. Su estructura orgánica, incluyendo su jerarquización;
 - II. Las facultades y atribuciones de sus unidades administrativas; y
 - III. El procedimiento o mecanismo de suplencias de sus funcionarios públicos.

CAPÍTULO III Del Director General

Artículo 7. Nombramiento y remoción del Director General

1. El Director General de la Policía Auxiliar será nombrado y removido libremente por el Secretario.

Artículo 8. Requisitos de elegibilidad

1. Para ser Director General se requieren los mismos requisitos que la Ley establece para ser Director General de la Policía Estatal.

Artículo 9. Atribuciones del Director General

1. Al Director General le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:
 - I. Dirigir técnica y administrativamente a la Policía Auxiliar, a fin de que se cumplan sus objetivos, planes y programas;
 - II. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley, en el ámbito de su competencia;
 - III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Policía Auxiliar;
 - IV. Promover la celebración de contratos, convenios y acuerdos de prestación de servicios relacionados con las facultades que este Decreto, el Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables le confieran, así como los demás actos jurídicos necesarios para realizar las actividades de la Policía Auxiliar;
 - V. Administrar, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las funciones de la Policía Auxiliar;
 - VI. Auxiliar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, de conformidad a lo establecido por la Ley;

- VII. Ofrecer asesoría, consultoría, capacitación y adiestramiento en materia de servicios de seguridad, protección, vigilancia y custodia a empresas o particulares, así como a instituciones públicas y privadas;
- VIII. Proponer al Secretario los planes, programas, acuerdos y disposiciones que considere necesarios para el logro de los objetivos de la Policía Auxiliar;
- IX. Establecer el perfil y los requisitos necesarios para el personal de la Policía Auxiliar, así como sus programas de formación inicial, capacitación y profesionalización, que deberán ser autorizados por el Secretario;
- X. Supervisar, evaluar y controlar la prestación de servicios de seguridad, así como el desempeño de las funciones de los elementos de la Policía Auxiliar en la prestación de los mismos;
- XI. Presentar al Secretario los proyectos de Reglamento Interior y Manuales de Organización y Procedimientos y disposición normativa que regule el funcionamiento interno de la Policía Auxiliar;
- XII. Colaborar en los programas de ingreso, capacitación, profesionalización adiestramiento, evaluación y control de confianza de sus elementos, de acuerdo a los lineamientos establecidos para tales efectos;
- XIII. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con la Secretaría en los planes, programas y sistemas de seguridad pública del Estado; y
- XIV. Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior, las demás disposiciones normativas aplicables y las que le instruya el Secretario.

CAPÍTULO IV Del Régimen Jurídico

Artículo 10. Atribuciones y funciones del personal de la Policía Auxiliar

- 1. El personal de la Policía Auxiliar tendrá las atribuciones y funciones que se prevén en el presente Decreto, y las que se determinen en el Reglamento Interior y los manuales de organización y de procedimientos respectivos.

Artículo 11. Sujeción a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado y demás disposiciones jurídicas

- 1. Los servidores públicos de la Policía Auxiliar, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se sujetarán a lo señalado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de la Secretaría a la Policía Auxiliar, se respetarán conforme a las normas jurídicas aplicables.

TERCERO. El armamento y equipo de radio comunicación, propiedad del Gobierno del Estado, que sea utilizado por las corporaciones de la Policía Auxiliar, seguirá siendo administrado y supervisado por la Secretaría.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Policía Auxiliar realizará los trámites administrativos correspondientes para que el armamento que adquiriera se encuentre bajo el amparo de la licencia oficial colectiva número 182 de portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional del Gobierno de la República de la cual es titular la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. El Reglamento Interior, Manual Administrativo de Organización y el de Procedimientos de la Policía Auxiliar, deberá emitirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, Colima, el día 20 del mes de abril del año 2017.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Rúbrica. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUÁREZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Rúbrica. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO. Rúbrica.